



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 204 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |           |                                |                                                       |            |                                                                                                                                                  |
|-------------------------|-----------|--------------------------------|-------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase     | Demandante                     | Demandado                                             | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                 |
| 05045310500220160118000 | Ejecutivo | Jorge Luis Araque Cano Y Otros | Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma      | 13/12/2022 | Auto Decide - Control De Legalidad-Modifica Totalmente La Actualización Liquidación Del Crédito - Ordena Entrega De Dineros                      |
| 05045310500220220053300 | Ejecutivo | Maria Isabel Palomeque         | Maria Cecilia Camargo                                 | 13/12/2022 | Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial                                                                                        |
| 05045310500220220046700 | Ordinario | Alirio Romaña Serna            | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones | 13/12/2022 | Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones Y Tiene Por Contestada La Demanda - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1af11d08-5e8d-48b4-a393-53b51233ee12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 204 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                    | Demandado                                                                         | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                        |
|-------------------------|-----------|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220190030500 | Ordinario | Estefania Lopez Trujillo      | Afp Porvenir S.A., Linda Rosa S.A.S.                                              | 13/12/2022 | Auto Requiere - Requiere Nuevamente Parte Demandada                                     |
| 05045310500220210042300 | Ordinario | Gonzalo De Jesus Rojas Correa | Jose Adan Oquendo Rodriguez                                                       | 13/12/2022 | Auto Requiere - Se Requiere Al Apoderado Judicial Del Señor Jose Adan Oquendo Rodriguez |
| 05045310500220210070100 | Ordinario | Jose Adelio Quinto Martínez   | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Manati S.A. En Liquidacion | 13/12/2022 | Auto Decide - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada                                     |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1af11d08-5e8d-48b4-a393-53b51233ee12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 204 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                               | Demandado                                                        | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                       |
|-------------------------|-----------|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220220047500 | Ordinario | Jose Gustavo Aguirre Angel               | Melvis Leonardo Marquez Rodriguez                                | 13/12/2022 | Auto Decide - Tiene Notificada Personalmente A Colpensiones Y Tiene Por Contestada La Demanda - Tiene Por Notificado Personalmente A Melvis Leonardo Márquez Rodríguez |
| 05045310500220220057500 | Ordinario | Manuel Jeronimo Guerra Argel             | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Nueva Eps | 13/12/2022 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar                                                                                                                         |
| 05045310500220220029200 | Ordinario | Ramon Alberto Cuadrado De La Cruz Y Otro | Bananera Agrofuturo S.A.S                                        | 13/12/2022 | Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada                                                                                                                         |
| 05045310500220220052100 | Ordinario | Rocío De Jesús Salas Graciano            | Iglesia Cristiana Cuadrangular Del Distrito Del Norte            | 13/12/2022 | Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante                                                                                                                            |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1af11d08-5e8d-48b4-a393-53b51233ee12



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1289                                                                                 |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                                                                                    |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                                                                     |
| EJECUTANTE       | JORGE LUIS ARAQUE CANO Y OTROS                                                                              |
| EJECUTADA        | EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ -EMMA                                                             |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2016-01180-00                                                                               |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO                                                                       |
| DECISIÓN         | CONTROL DE LEGALIDAD-MODIFICA TOTALMENTE LA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-ORDENA ENTREGA DE DINEROS |

ANTECEDENTES

En el presente proceso, se corrió traslado secretarial de la actualización de la liquidación del crédito (Fls. 461-463), presentada por el apoderado judicial de los demandantes señores **JORGE LUIS ARAQUE CANO, CLARIBEL AYALA MIRANDA, JAIRO RAFAEL MURILLO VALENCIA, TARCILIO RENTERÍA SALAS, ELIZABETH ROMAÑA MENA, TEÓDULO RUIZ DURÁN, MIRIAM QUINTO RAMBAY y ESTELLA ROSA SANTACRUZ CHAVERRA**, como se observa a folios 466 a 467 del expediente, frente a la cual no se allegó objeción alguna por parte de la ejecutada EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ -EMMA.

Para resolver el despacho efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que abarca el tema del Control de Legalidad, acota lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”* (Subrayas del Despacho).

En el presente asunto encuentra el despacho que se presentan un error judicial a saber, cómo es el hecho de incluir en la liquidación efectuada para efectos del mandamiento de pago (fls. 165-167), intereses sobre cesantías, sobre la sanción por no consignación de las mismas y sobre las costas del proceso ordinario, que no fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta, que data de 03 de febrero de 2015, visible a folios 144 a 149 del proceso ordinario, y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 09 de abril de 2015 (fls. 153-155).

Atendiendo a lo anterior y conforme a la normativa expuesta, el Juez deberá ejercer el Control de Legalidad correspondiente tras la finalización de cada actuación y proceder a corregir oportunamente los vicios que se generen, no solamente lo relativo nulidades, sino también irregularidades en el trámite, y si en el actual asunto se observa por la suscrita el **error judicial** en que se incurrió, por aprobar la liquidación del crédito y su actualización, incluyendo los intereses a que se hizo alusión, sin haber sido ordenados en la sentencia, pues el yerro deberá subsanarse.

Sobre este punto se debe tener en cuenta como criterio auxiliar la Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, de fecha 05 de octubre de 2000, con número de radicación 16868, que es del siguiente tenor:

*“...No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por consiguiente, el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior. (...) Subrayas del Despacho.*

Verificada la sentencia que se ejecuta y el auto que emitió orden de pago, encuentra el despacho que no es posible disponer el pago de intereses o rubros accesorios a la condena impuesta, en cumplimiento al precedente judicial en esta materia, lo que conlleva a que esta funcionaria cambié su posición respecto de aplicar estos rubros a las obligaciones laborales, teniendo en cuenta varias providencias proferidas por Sala Laboral del

Tribunal Superior de Antioquia, como son la proferida el 25 de mayo de 2018, con motivo del proceso ejecutivo laboral, impetrado por **VELKY ALEJANDRA CARABALLO DENIS** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO “FUCOLDE”**, tramitado en este Despacho, donde el Superior explicó que los intereses legales y la indexación que solía decretar este Despacho en virtud de la facultad oficiosa consagrada en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, son rubros improcedentes. El primero (intereses legales), debido a que opera exclusivamente para rentas, cánones y prestaciones periódicas de tipo civil y no laboral, lo cual reafirma el Superior al invocar la Sentencia SL 3449 de 02 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y la Sentencia de 06 de diciembre de 2017, dentro del expediente 55296, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez; y el segundo (indexación), en tanto no sea reconocido en la sentencia, carecerá de título ejecutivo, como aquí ocurre. Decisión de 29 de abril de 2016, proferida al interior del proceso ejecutivo con radicado 2015-00278-00, promovido por **OLGA MAGALIS ESTREMOR MELENDRES Y OTRAS** en contra de **ARL POSITIVA S.A.**, y que fue tramitado en primera instancia en este Juzgado, donde se consideró no imponer intereses moratorios del Inciso 3 del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. Preciso el Superior en esa providencia, entre muchas otras razones, que las citadas normas sólo podrían ser aplicadas al procedimiento laboral, invocando la analogía establecida en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mas esta disposición admite únicamente la remisión al mismo Código de Procesal del Trabajo y al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, pero no a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual hacen parte los artículos en comento. Como otros fundamentos para su decisión, reiteró la Sala un pronunciamiento similar que hiciera el 09 de mayo de 2014, con ocasión del proceso promovido por **WILDER ANTONIO ÚSUGA** contra el **MUNICIPIO DE HISPANIA**, con radicado 2013-00052-00, así como la Sentencia T-38045 de la Sala

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 02 de mayo de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Con relación a los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil, estos aplican únicamente a negocios en materia comercial, a menos que la legislación laboral y de la seguridad social autorice expresamente el uso de dicha tasa en asuntos concretos, como por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, de los intereses sobre las costas del proceso ordinario establecidos en el Artículo 11.2.5.1.3. del Decreto 2555 de 2010, entre otros.

Lo explicado se sintetiza en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*, posición reiterada mediante sentencia del 03 de junio de 2022, proferida en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00 promovido por **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID** en contra de **PORVENIR S.A.**, tramitado en este juzgado.

Es por lo anterior, que este despacho no puede imponer intereses sobre el capital condenado, por cuanto no fueron ordenados en las sentencias

originarias del proceso ejecutivo, y en aplicación al criterio que ya se ha venido cumpliendo conforme a las providencias transcritas, razón por la cual no es procedente aprobar la actualización a la liquidación del crédito en los términos indicados en el memorial visible a folios 461 a 463 del expediente.

Explicado el error que llevan a la presente decisión, es necesario dejar sin efecto los autos que aprobaron las actualizaciones del crédito a lo largo del proceso y ordena modificar la liquidación del crédito, excluyendo de la misma el valor correspondiente a los intereses liquidados sobre los valores referentes a auxilio de cesantías, la sanción por no consignación de las cesantías y sobre las costas del proceso ordinario.

Para ser más claros respecto del crédito, se indicará el valor adeudado a cada ejecutante así:

**1-. TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$3'598.900.00),** por concepto de auxilio de cesantías, causado desde el año 2007 hasta el año 2013, para cada uno de los demandantes.

**2-. CUARENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$43'066.836.00),** correspondiente a la sanción por no consignación de las cesantías para cada uno de los demandantes.

**3-. NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$9'125.370.00),** correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario, para cada uno de los demandantes.

**4-. TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3'256.745.00),** correspondiente a las costas aprobadas del proceso ejecutivo, para cada uno de los ejecutantes.

Así las cosas, para cada uno de los ejecutantes **JORGE LUIS ARAQUE CANO, CLARIBEL AYALA MIRANDA, JAIRO RAFAEL MURILLO VALENCIA, TARCILIO RENTERÍA SALAS, ELIZABETH ROMAÑA MENA, TEÓDULO RUIZ DURÁN, MIRIAM QUINTO RAMBAY y ESTELLA ROSA SANTACRUZ CHAVERRA,** el crédito asciende a la suma de **\$59'047.851.00,** valor al cual se le debe deducir los abonos efectuados por la ejecutada por valor de **\$10'750.000.00** para cada ejecutante, por lo que a la fecha de esta decisión el crédito para cada ejecutante corresponde a **\$48'297.851.00.**

#### **ENTREGA DE DINEROS**

Conforme a la petición de entrega de dineros elevada por el apoderado judicial de los ejecutantes, obrante a folios 468 a 470 del expediente, por secretaria verifíquese en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, y de existir dineros a favor de los ejecutantes consignados de forma voluntaria por la ejecutada, por ser procedente, se ordena la entrega de los mismos, siempre y cuando no exceda el monto de la liquidación antes descritas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENA CORREGIR POR ERROR JUDICIAL,** la actuación surtida al interior del presente proceso desde el mandamiento de pago y la aprobación y modificación de la liquidación del crédito, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** los autos por los cuales se modificaron y aprobaron las liquidaciones del crédito, siendo el ultimo el N° 652 de 26 de octubre de 2020 (fls. 256), para en su lugar, modificar la misma de la manera explicada en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaria verifíquese en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, y de existir dineros a favor de los ejecutantes consignados de forma voluntaria por la ejecutada, por ser procedente, se ordena la entrega de los mismos, siempre y cuando no exceda el monto de la liquidación antes descritas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **204** hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**, a  
las 08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e09fc8b13cc7a71c69fd99bc3af73ae95d21c88fa8998b7978125f1c7827c01**

Documento generado en 13/12/2022 10:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                             |
|------------------|---------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1288                 |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                    |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                     |
| EJECUTANTE       | MARÍA ISABEL PALOMEQUE                      |
| EJECUTADO        | MARÍA CECILIA CAMARGO                       |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2022-00533-00              |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO                         |
| DECISIÓN         | ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL |

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ISABEL PALOMEQUE**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fls. 1-10), en contra de **MARÍA CECILIA CAMARGO** -, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta por este Despacho en su sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio de 2022 (Fls. 226-232 C.Ord), la cual no fue apelada por las partes.

De igual modo, solicita la ejecución por perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento de la obligación a su cargo y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 29 de junio de 2022, día en que se dictó la sentencia mencionada.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación*

*originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

***ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Con relación a la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

***ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.*** *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo atinente a los perjuicios moratorios por obligación de dar o hacer, los Artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, instruyen:

***ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.*** *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

*De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.* (Subrayas del Despacho).

***ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS.*** *El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos*

*y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. (...)*  
(Subrayas del Despacho).

## **2.2. TÍTULO EJECUTIVO.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el Despacho consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día 29 de junio de 2022, fecha en que se dictó la sentencia y no fue apelada por ninguna de las partes en contienda.

## **2.5. PERJUICIOS MORATORIOS.**

El actor solicita la ejecución por perjuicios moratorios, causados por el retraso en el cumplimiento de la obligación de hacer, consistente en el pago del título pensional.

Al efecto, el mandatario judicial de la actora indica que su representada se ha visto afectada por el incumplimiento de la ejecutada, lo que le ha generado por la omisión absoluta de la falta del pago título pensional, el NO reconocimiento de la pensión de vejez a la que considera tiene derecho.

Para resolver es importante mencionar que, si bien este despacho en casos anteriores había ordenado el pago de estos perjuicios que ahora se reclaman, es necesario cambiar la posición al respeto, pues se debe tener en cuenta en primer lugar que el artículo 426 del C. G. del P., consagra los perjuicios moratorios en favor del ejecutante, en las obligaciones de dar o hacer, pero solo cuando se trata de cumplir con la entrega de una especie mueble o un bien de género diferente de dinero y para que proceda esta indemnización, es necesario que el deudor se constituya en mora, la misma que se realiza con la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO, como lo prevé el artículo 423 del C. G. del P.

Ahora bien, se tiene que sobre los perjuicios existe una regla general que, ni su existencia ni su cuantía se presumen, sino que es una carga del perjudicado de probarlos en forma clara, precisa, detallada y concreta, indicando los conceptos, efectos y repercusiones de esos perjuicios; por lo que no basta con estimarlos, verificando que en el caso que nos ocupa, el apoderado del ejecutante ni si quiera hace el JURAMENTO

ESTIMATORIO para la solicitud de imposición de PERJUICIOS MORATORIOS, por lo que no cumple con la carga probatoria de demostrar cuales son los conceptos por los cuales se causan esos los mismos, en forma detallada y concreta, razón por la cual no es posible acceder a imponer los mismos.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta lo explicado por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, cuando señala que en el Proceso Ejecutivo Laboral, solo es procedente los intereses moratorios u otra condena accesoria, siempre y cuando la misma se haya ordenado en la sentencia del proceso ordinario o providencia allegada como título ejecutivo, lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que el despacho no emitió condena por estos conceptos, razón por la cual no puede en este momento el solicitante pretender que se impongan perjuicios que no fueron ordenados en la sentencia, pues de acceder a ellos se estaría actuando en contra de una providencia ejecutoriada y en firme. Lo explicado tiene fundamento en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*, razón por la cual no puede accederse a imponer los perjuicios mencionados.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, en virtud de lo consagrado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor de **MARÍA ISABEL PALOMEQUE**, y en contra de **MARÍA CECILIA CAMARGO**, de la siguiente manera:

**A-** Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, el valor del **TÍTULO PENSIONAL** por el periodo laborado por la señora **MARÍA ISABEL PALOMEQUE**, entre el 16 de septiembre de 2000 al 30 de septiembre del 2003, que representa en total **CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO VEINTIOCHO SEMANAS (156.28)**, conforme a la liquidación que del

mismo allegó el fondo de pensiones y que se puso en conocimiento mediante auto de 23 de septiembre de 2022.

Para lo anterior cuenta con el termino de diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto.

**B-.** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NO SE ACCEDE** a imponer en contra de **MARÍA CECILIA CAMARGO**, la obligación de pagar **PERJUICIOS e INTERESES MORATORIOS U OTRA SUMA ACCESORIA**, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **204** hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**, a  
las 08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2111049244d9472d4f783e0a933dfc22f16bff73c7e8ac451606d13a35a5ab**

Documento generado en 13/12/2022 10:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                          |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1870                                                                                                             |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                        |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                                                                                                  |
| DEMANDANTE       | ALIRIO ROMANA SERNÁ                                                                                                                      |
| DEMANDADA        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”                                                                                    |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2022-00467-00                                                                                                           |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS                                                                                    |
| DECISIÓN         | <b>TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA</b> |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.**

En vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 09 de diciembre de 2022 a la 01:37 p.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general y toda vez que en el expediente no obra constancia de notificación por la **PARTE DEMANDANTE**, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.017.198.113 y portadora de la tarjeta profesional No.333.583 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Por otra parte, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en la misma fecha allegó al Juzgado escrito de contestación a la demanda y los anexos, por lo que al cumplir con los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

**2.-FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el miércoles **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas

decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

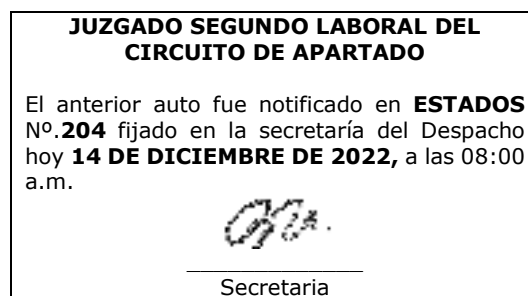
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220046700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ce3838ca65c6ee1d2d366a8948b9fbff8bfc92204bbbfadfaf680b303963a4**

Documento generado en 13/12/2022 10:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |                                                                         |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA               | AUTO SUSTANCIACION No. 1874/2022                                        |
| PROCESO                   | ORDINARIO LABORAL                                                       |
| INSTANCIA                 | PRIMERA                                                                 |
| DEMANDANTE                | ESTEFANIA LOPEZ TRUJILLO                                                |
| DEMANDADO                 | LINDA ROSA S.A.S.                                                       |
| CONTRADICTORIO POR PASIVA | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. |
| RADICADO                  | 05045-31-05-002-2019-00305-00                                           |
| TEMAS Y SUBTEMAS          | NOTIFICACIONES                                                          |
| DECISIÓN                  | REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDADA                                     |

En el proceso de la referencia, visto el memorial allegado por el representante legal de la demandada LINDA ROSA S.A.S, a través de correo electrónico del 21 de octubre del 2021, y tal como se requirió por medio de providencia del 11 de noviembre del 2021, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandada LINDA ROSA S.A.S., para que a la luz de lo previsto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, allegue constancia de que el poder conferido al Doctor Diego Thomas Tavera Moncaleano, se hizo desde el correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que representa, registrada en el Certificado de Existencia y representación allegado con la documentación antes referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 204** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad644e235cfd9eb3ba96fa6541e96104341324027ed9f6bc16f81b09f113634**

Documento generado en 13/12/2022 10:52:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |                                                                         |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA               | AUTO SUSTANCIACION No. 1875/2022                                        |
| PROCESO                   | ORDINARIO LABORAL                                                       |
| INSTANCIA                 | PRIMERA                                                                 |
| DEMANDANTE                | GONZALO DE JESUS ROJAS CORREA                                           |
| DEMANDADO                 | JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ                                             |
| CONTRADICTORIO POR PASIVA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”                   |
| RADICADO                  | 05045-31-05-002-2021-00423-00                                           |
| TEMAS Y SUBTEMAS          | REQUERIMIENTO                                                           |
| DECISIÓN                  | SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ |

Dentro del proceso de la referencia, en aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ** a fin de que cumpla con lo dispuesto en audiencia del 18 de julio del 2022, respecto a diligenciar la prueba decretada a su cargo, consistente en practicar el Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor GONZALO DE JESUS ROJAS CORREA, ante la Junta Regional De Calificación De Invalidez, para lo cual se encuentra expedido el correspondiente oficio por parte del despacho, desde el 21 de julio del 2022, cargado desde la misma fecha tanto en el expediente digital como en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 204 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e035a942effe9aa6d3a86722fca8ea915871286afecd5b20ae1ddb7ed0aabd17**

Documento generado en 13/12/2022 10:52:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                       |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA        | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1872                                                         |
| PROCESO            | ORDINARIO LABORAL                                                                     |
| INSTANCIA          | PRIMERA                                                                               |
| DEMANDANTE         | JOSE ADELIO QUINTO MARTINEZ                                                           |
| DEMANDADA          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>“COLPENSIONES” Y MANATI S.A. EN LIQUIDACION |
| RADICADO           | 05-045-31-05-002-2021-00701-00                                                        |
| TEMA Y<br>SUBTEMAS | PRUEBAS -AUDIENCIAS                                                                   |
| DECISIÓN           | <b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>                                          |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 6 de diciembre de 2022 a las 8:04 a.m., la apoderada judicial de la sociedad MANATI S.A. EN LIQUIDACION, cumplió con el requerimiento realizado en auto de sustanciación No 1829 del 2 de diciembre de 2022, esto es, aportó al plenario la copia de la demanda presentada por el demandante ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín en el proceso bajo radicado 050013105021201400987.

En consecuencia, esta agencia judicial se dispone a FIJAR FECHA para celebrar las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el LUNES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes RECOMENDACIONES:

- 1.Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2.Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3.Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4.Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 204** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5485cefc3d09b2e2610a7d474ce4a95bfd179f1ec96e679dd21095fea832b32**

Documento generado en 13/12/2022 10:52:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                                                                                                                                                |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA         | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1873                                                                                                                                                   |
| PROCESO             | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                              |
| INSTANCIA           | PRIMERA                                                                                                                                                                        |
| DEMANDANTE          | JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL                                                                                                                                                     |
| DEMANDADOS          | MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ-<br>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>“COLPENSIONES”                                                                                 |
| RADICADO            | 05-045-31-05-002-2022-00475-00                                                                                                                                                 |
| TEMAS Y<br>SUBTEMAS | NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA                                                                                                                                      |
| DECISIÓN            | <b>TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A<br/>COLPENSIONES Y TIENE POR CONTESTADA LA<br/>DEMANDA- TIENE POR NOTIFICADO<br/>PERSONALMENTE A MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ<br/>RODRÍGUEZ</b> |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.**

En vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 09 de diciembre de 2022 a la 01:37 p.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general, considerando la constancia de acuse de recibido aportada por la **PARTE DEMANDANTE** frente al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que data del 28 de noviembre de la presente anualidad, en primer lugar, **SE TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el 01 de diciembre de 2022 al haber acusado recibido del mensaje de datos contentivo del auto admisorio el 28 de noviembre hogaño; en segundo lugar, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.017.198.113 y portadora de la tarjeta profesional No.333.583 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Por otra parte, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en la misma fecha allegó al Juzgado escrito de contestación a la demanda y los anexos, por lo que al cumplir con los requisitos de ley y encontrándose dentro de oportuno término, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

**2.- NOTIFICACIÓN PERSONAL AL CODEMANDADO MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ.**

El 05 de diciembre de 2022 el apoderado judicial del demandante aportó certificación de envío de mensaje de datos contentivo del auto admisorio de la demanda al codemandado **MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** ([mmarquez2910@gmail.com](mailto:mmarquez2910@gmail.com)) cuyo acuse de recibo data del 28 de noviembre de 2022, por lo que se **TIENE NOTIFICADO PERSONALMENTE** a este accionado desde el 01 de diciembre de 2022, teniendo hasta el 15 de diciembre de la presente anualidad para dar contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial.

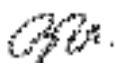
El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220047500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220047500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº.**204** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00  
a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23c6128b1843c673f38b299f41fa8b51e6e709239a2e0a6d86a30d47266c4d5**  
Documento generado en 13/12/2022 10:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                 |                                                                       |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1869                                        |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                                     |
| DEMANDANTE      | MANUEL JERONIMO GUERRA ARGEL                                          |
| DEMANDADOS      | NUEVA EPS S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2022-00575-00                                        |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA                                                    |
| DECISIÓN        | <b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>                                 |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 7 de diciembre de 2022 a la 10:48 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir el escrito de demanda pues en el encabezado y en el poder indica que se trata de un proceso de Primera Instancia, pero en el acápite de la cuantía, estima la cuantía menor de 20 S.M.M.L.V, por lo que se deberá indicar con claridad, atendiendo al valor de las pretensiones.

**SEGUNDO:** Se deberá adecuar el acápite de competencia conforme el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial del demandante al abogado **MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.586 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **204** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00  
a.m.

  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a462d071499dd41d6a5a5183d814addfa42c12123078ed62bed732dee59530**

Documento generado en 13/12/2022 10:52:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                 |                                                        |
|-----------------|--------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1884                           |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                      |
| INSTANCIA       | PRIMERA                                                |
| DEMANDANTES     | RAMÓN ALBERTO CUADRADO DE LA CRUZ- EDILMA LÓPEZ GUISAO |
| DEMANDADO       | BANANERAS AGROFUTURO S.A.S.                            |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2022-00292-00                          |
| TEMA Y SUBTEMAS | AUDIENCIAS                                             |
| DECISIÓN        | REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA                       |

En el proceso de la referencia, en vista de que para el jueves 15 de diciembre de 2022 se encontraba programada diligencia concentrada, misma que a solicitud de la **PARTE DEMANDANTE** se hace necesario reprogramar, se procede a fijar como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el martes **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la **1:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 204** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6b45cc72d0c556079f9c4638600beb19d43e8c8172722616d41cf40b3e21dd**

Documento generado en 13/12/2022 02:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1871   |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL              |
| INSTANCIA        | PRIMERA                        |
| DEMANDANTE       | ROCÍO DE JESÚS SALAS GRACIANO  |
| DEMANDADO        | IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2022-00521-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES                 |
| DECISIÓN         | REQUIERE A PARTE DEMANDANTE    |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 09 de diciembre de 2022 a las 2:56 p.m. fue allegado al juzgado memorial por medio del cual la **PARTE DEMANDANTE** anexa certificación electrónica de Servientrega S.A. dirigido al correo electrónico [iccc.chigorodo@gmail.com](mailto:iccc.chigorodo@gmail.com) con acuse de recibo del 06 de diciembre de 2022, previo al estudio de la notificación personal, se **REQUIERE** a la misma a fin de que acredite el contenido del mensaje de datos, esto es, los archivos adjuntos, a efectos de verificar que fue entregado a la demandada el auto admisorio del libelo, atendiendo a que la notificación no fue realizada en forma simultánea con el despacho y de la certificación allegada no fue posible acceder a los documentos anexados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº.**204** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 08:00  
a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9def4ad507c6618c8fa859edf446f7805bdb45d96fc09d8983608a9bae14e4f**

Documento generado en 13/12/2022 10:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**